



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 217 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 09:00 a.m. del día de hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-33-33-009-2019-00020-00, instaurado por JOSÉ MANUEL RAMÍREZ contra COLPENSIONES.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	XIOMARA VANESSA HERNÁNDEZ ANGULO
Cédula de ciudadanía No.	1.110.509.710
Tarjeta Profesional No.	276.513 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	luzmeryariasfernandez@yahoo.es
Celular	

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	DAVID SANTIAGO LARA OSPINA
Cédula de ciudadanía No.	1.110.567.737
Tarjeta Profesional No.	299.625 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	administrativa@msmcabogados.com
Celular	Servicios legales lawyers@gmail.com.

AUTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. XIOMARA VANESSA HERNÁNDEZ ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.509.710 y T.P. 276.513 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder aportada a la diligencia.

Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificado con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 y T.P. 88.624 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial visto a folio 73-76.

Reconocer personería a la Sociedad Servicios Generales Lawyers Limitada, como apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública aportado a folio 80-89. A su vez acéptese la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., como representante legal de la firma Lawyers Ltda., a la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.886.163 y T.P. 161.025 del C.S. de la J., de acuerdo con el memorial visto a folio 79.

De otro lado reconocer personería para actuar al Dr. DAVID SANTIAGO LARA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.737 y T.P. 299.625 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada en la presente diligencia, de conformidad con memorial a folio 90.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones, señalando para el efecto que COLPENSIONES, propuso la excepción de prescripción, sin embargo, observa el Despacho que esta guarda relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual habrá de someterse su decisión al fallo que desate el litigio.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría me ratifico en la demanda.
- Parte demandada: Su señoría me ratifico en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho primero, aceptado por Colpensiones en relación con la fecha de nacimiento del accionante, el cual se tiene igualmente probado a folio 10.
2. Hecho segundo, que el accionante estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 13 de enero de 1969 hasta el 02 de octubre de 1977, a la Gobernación del Tolima desde el 25 de agosto de 1978 hasta el 15 de diciembre de 1982, a la Rama Judicial desde el 01 de enero de 1988 al 30 de octubre de 1992, y en la Fiscalía General de la Nación del 01 de julio de 1992 al 23 de enero de 2009, hecho probado conforme al expediente administrativo aportado Fl. 61.
3. Hecho sexto, aceptado por Colpensiones en relación con el reconocimiento de pensión de vejez a favor del accionante a través de Resolución No. 08972 del 19 de septiembre de 2008, hecho igualmente probado conforme al expediente administrativo aportado Fl. 61.
4. Hecho octavo, aceptado por Colpensiones frente a la petición radicada por el accionante el 12 de diciembre de 2013, mediante la cual solicitó el pago de mesada 14, hecho probado a folio 15 a 17.
5. Hecho noveno, aceptado por Colpensiones en cuanto a comunicación de fecha 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se informa al demandante, el traslado de su petición de reconocimiento de mesada 14 al área competente, hecho probado a folio 18.
6. Hecho décimo, aceptado por Colpensiones frente al oficio del 26 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad niega la solicitud de reconocimiento de mesada 14, hecho probado a folio 19.
7. Hecho once, aceptado por Colpensiones en relación con la Resolución No. GNR280132 del 14 de septiembre de 2015 por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Ibagué, y en consecuencia, se dispone reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del accionante, hecho igualmente probado a folio 30 a 34.

8. Hecho doce, aceptado por Colpensiones en cuanto se refiere a la petición radicada el 29 de agosto de 2016 por el accionante, solicitando nuevamente el reconocimiento de mesada 14, hecho que ésta probado a folio 21 a 22.
9. Hecho trece, aceptado por Colpensiones frente a la petición radicada bajo No. 2018_9313983 del 02 de agosto de 2018, mediante el que insiste en el reconocimiento de mesada 14, hecho probado a folio 23-25.
10. Hecho catorce, aceptado por Colpensiones en cuanto al oficio No. BZ2018_9313983-2353056 del 03 de agosto de 2018, mediante el cual se da respuesta en forma negativa a la petición del accionante, hecho probado a Fl. 11.
11. Hecho quince, aceptado por Colpensiones en cuanto a memorial presentado por el accionante bajo No. 2018_12074477, en respuesta a lo indicado por la entidad en comunicación mediante la cual se negó la mesada 14 solicitada, hecho probado con el expediente administrativo aportado Fl. 61.
12. Hecho dieciséis, aceptado por Colpensiones frente a la respuesta dada al accionante a través de oficio No. BZ_2018_12074477 del 28 de septiembre de 2018, hecho probado con el expediente administrativo aportado Fl. 12-13.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará sobre el hecho tercero, cuarto, quinto, sexto, y diecisiete, sobre el cual existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año solicitada por el accionante.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno al siguiente interrogante:

¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. BZ2018_9313983-2353056 del 03 de agosto de 2018 y No. BZ_2018_12074477 del 28 de septiembre de 2018, y en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año o mesada 14, o por el contrario, debe declararse probada la excepción de *"Inexistencia de la obligación"* y *"Prescripción"* propuesta por la entidad accionada?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la parte demandada, para lo cual manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Téngase como tales el expediente administrativo aportado en ésta diligencia por el apoderado judicial de la entidad.

Prueba de Oficio: OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro del término de (5) días allegue con destino a éste proceso, copia de la Resolución No. GNR 242060 del 10 de Agosto de 2015, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de pensión vejez en cumplimiento a fallo judicial, a favor del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ, asimismo se sirva informar si posterior a dicho acto administrativo ha tenido lugar nuevo reajuste pensional, y en caso afirmativo remita copia del correspondiente acto, igualmente, se aporte copia de todos los pagos efectuados por concepto de mesada pensional, incluyendo los reajustes efectuados.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Como quiera que se ha ordenado la práctica de prueba documental, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro de dicho medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

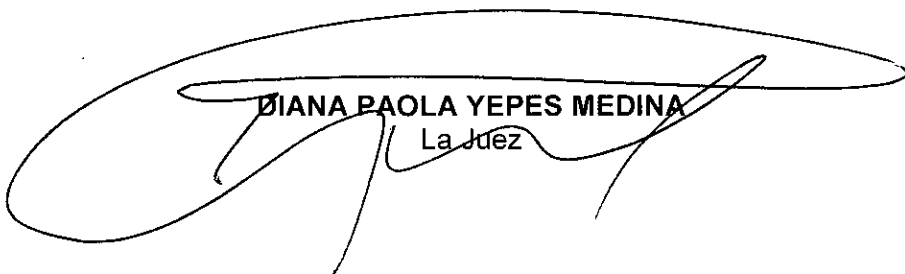
Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

DECISIÓN

Escuchadas las intervenciones de los apoderados judiciales y del Ministerio Público, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A., toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión dado que es necesario el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión presentados, para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

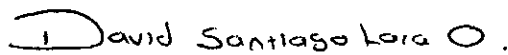
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:16 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



XIOMARA VANESSA HERNÁNDEZ ANGULO

Parte demandante



DAVID SANTIAGO LARA OSPINA

Parte demandada



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO

Secretario Ad-hoc

ACTA No. 217 DE 2019

